

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8140

Art.º 1º .- Prohíbese en todo el territorio de la Provin-
----- cia de Buenos Aires el uso de nombres y deno-
minaciones de Escuelas privadas expresados en idioma extran-
jero, a excepción de los nombres propios que respondan a fi-
guras de la historia de relieve internacional.

ARTICULO 2º .- Las excepciones a que se refiera el artículo
----- anterior deberán ser autorizadas, en todos --
los casos, por el Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTICULO 3º .- Concédese un plazo de noventa (90) días a par-
----- tir de la promulgación de la presente ley pa-
ra que todos los establecimientos afectados, realicen la mo-
dificación pertinente o soliciten la autorización respecti-
va.

ARTICULO 4º .- En caso de violación de la presente ley, se -
----- aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas de cinco a diez mil pesos ley.
- c) Cancelación de autorización, incorporación
o reconocimiento acordado al establecimien-
to.

Las multas se aplicarán conjunta o exclusiva-
mente a los directivos, administradores o representantes le-
gales de los establecimientos educacionales que incurran en
infracción. Si los responsables fueren dos o más, responden
solidariamente.

ARTICULO 5º .- El monto de lo recaudado en razón de la apli-
----- cación del artículo 4º, se destinará a incre-

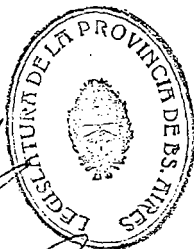


mentar los recursos presupuestarios para la atención de la Dirección de Enseñanza Diferenciada del Ministerio de Educación de la Provincia.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Señor Defensor



Ebalay

[Signature]
Secretario de la C. de DD

[Signature]
Secretario del Senado

[Signature]